



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3105**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : John Alexander López Cardoza
Demandado (s) : Lizbeth Gómez Cardoza
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00435-00**

La Unión Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 357 de fecha 22 de noviembre de 2021.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 y 9 del art. 141 CGP., a saber:

“Si observamos la presente demanda instaurada en este despacho, se aprecia que esta la impetró el doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, en nombre propio, con quien la suscrita ha estado incurso en las causales de recusación; entre ellas la causal 7 y 9 del Código General del Proceso, motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes transcritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento de la presente demanda, toda vez, que don dicho gestor judicial, esto es, el doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, ha existido desde hace más o menos cuatro años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali Valle, la que se encuentra en etapa de investigación radicada bajo el No. 2016-00796-00, magistrado ponente doctor LUIS ORLANDO MOLANO, y por la cual me encuentro vinculada a la investigación, para efectos de demostrar dicha enemistad grave existe entre la suscrita y el prenombrado ALEXANDER LÓPEZ, adjunto constancias expedidas por los doctores WILLIAM GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), LUIS HERNANDO CEBALLOS, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titular de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento. (...).”
Véase folio 9 del plenario.

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *ibídem*, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de



juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, y como quiera que la presente demanda se suspendió desde el momento en que la homologa declaró el impedimento; esta oficina judicial procederá a reanudar los términos dentro del presente asunto, de que trata el Inc. 6º del canon 90 de la misma normativa, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Resuelto el impedimento, procede esta oficina judicial con el estudio de la demanda que ocupa la atención del despacho, encontrando que la misma adolece del defecto a saber:

En el reverso del documento base de la presente ejecución se consigna el endoso en propiedad que hizo la señora María Aleyda Sánchez Valencia al profesional del derecho John Alexander López Cardoza, para el cobro del título; situación que lleva implícitas facultades propias del endoso al cobro, que no es otra cosa, que la capacidad que tiene el endosatario para presentar el documento para el cobro judicial, como es el caso *sub examine*.

En el orden de ideas anteriores, no es claro la calidad en la que actúa en abogado; pues las consecuencias jurídicas de uno y otro son diferentes. Nótese que mientras el primero (en propiedad) transmite la propiedad del título valor, el segundo (al cobro), atribuye al endosatario los derechos y obligaciones del mandatario.

Por manera que deberá el togado aclarar las dudas que emergen del libelo genitor, en el sentido de señalar que actúa en representación de la endosante. Esto por cuanto infiere el despacho que, al agregarse la cláusula para el cobro, el querer de la endosante, es la representación judicial del profesional del derecho. No obstante, y en caso de que la inferencia sea equívoca, deberá afirmarlo el demandante mediante escrito, que se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, no se reconocerá personería dentro del presente asunto, hasta tanto se presente la enmienda referida.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 357 de data 22 de noviembre de 2021.

Segundo: Asumir el conocimiento de la demanda de la presente demanda.



Tercero: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Quinto: Librar comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa Edificio Palacio Nacional Carrera 4 No 12-02 ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.goc.co Santiago de Cali, Valle Oficina de Apoyo Judicial para efectos de la respectiva compensación a que haya lugar o de ser posible tenerlo en cuenta al momento de efectuar la respectiva calificación.

Sexto: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Séptimo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Octavo: No reconocer personería a la parte demandante, hasta tanto se corrija el defecto señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea932a243a13f7e93855305ff795c9cda875f6a339c391631657025f4c87ea7

Documento generado en 25/11/2021 05:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>